

RESOLUCION N° 0267 DE 2011

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA CARTAMA).**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 0267 del 11 de Junio de 2009, esta Corporación otorga concesión de aguas proveniente de un pozo profundo de 100 m de profundidad por 6" de diámetros, en un caudal de a la Granja avícola Cartama- Industrias Puropollo S.A., por un término de cinco (5) años.

Que mediante Auto N° 00557 del 30 de Junio de 2010, esta corporación requirió a la Empresa Puropollo S.A. (Granja Cartama) identificada con NIT N° 802.104.719-3, para que en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

*"Presentar un informe donde estén contenidos los siguientes puntos:*

- a) *Cantidad, tratamiento y disposición final de la mortalidad obtenida en la granja.*
- b) *Cantidad, tratamiento y disposición final de empaques de alimentos y de otros insumos de materiales como cartón, plásticos, vidrios, entre otros.*
- c) *Cantidad, tratamiento y disposición final de envases de vidrio, plástico y material cortopunzante contaminados con contenido biológicos (vacunas bacterianas).*
- d) *Cantidad, manejo y disposición final de la pollinaza obtenida al final del ciclo y la retirada de los galpones a causa de su elevada humedad.*
- e) *Cantidad, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos.*
- f) *Cantidad de agua empleada en las distintas operaciones de la granja.*
- g) *Cantidad, tratamiento y disposición final de las aguas provenientes del lavado y desinfección de los galpones, equipos (bebederos, comederos, cortinas, etc.), sistema de bioseguridad y otras que se generen dentro del proceso productivo específico.*
- h) *Elaborar un plan de contingencia donde se defina y describan las acciones que se tendrán en cuenta para proceder en caso de posibles emergencias que puedan surgir en el desarrollo de la actividad.*
- i) *Presentar anualmente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, la Caracterización del agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO, DQO5, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales, el muestreo deben ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, se debe tomar una muestra simple por dos días consecutivos y a la vez se debe informar a la CRA, con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso."*

Que mediante Auto N°197 del 7 de Abril de 2011, esta Corporación inicia una investigación y se formulan cargos a la Empresa Puropollo S.A., (Granja Cartama), representada legalmente por el Señor Luis Ochoa Pinzón.

Que el auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 30 de Mayo de 2011.

*re*

RESOLUCION Nº 000744 DE 2011

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA CARTAMA).**

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado no hizo uso de su derecho quedando así surtida la etapa para poder ejercer su derecho de contradicción

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

Que con la finalidad de entrar a resolver la presente investigación se tiene que a la fecha la Empresa Puropollo S.A., (Granja Cartama), ha hecho caso omiso a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente y de igual forma no ha cumplido con los requerimientos y obligaciones impuestas afectando así al medio ambiente sano.

Los permisos ambientales son instrumentos regulatorios de control ambiental, y como tal deben servir para verificar el cumplimiento de los estándares mínimos permisibles contemplados por la normatividad ambiental, los cuales se fundamentan en la capacidad de asimilación de los impactos ambientales derivados del uso de los recursos naturales como sumidero de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; por lo tanto, cualquier actividad previo su funcionamiento debe contar con los respectivos permisos otorgados por la Corporación.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

*R*

RESOLUCION Nº 0000744 DE 2011

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA CARTAMA).**

Que el Art. 5 de la ley 1333 de 2009 establece que : *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios"*

#### **LA FALTA**

Con las conductas ejecutadas, la Empresa Puropollo S.A. (Granja Avícola La Esperanza), incurrió en violación de las siguientes disposiciones:

Resolución Nº 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.

Violación al artículo 60 del Decreto 1594 de 1984 establece que: *Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*



RESOLUCION N° 0000000000 DE 2011

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA A LA EMPRESA  
PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA CARTAMA).**

Así mismo haber hecho caso omiso a los requerimientos ambientales establecidos en Auto N° 0557 del 11 de Junio de 2010.

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa Puropollo S.A. (Granja Avícola Cartama) representada legalmente por el Señor Luis Ochoa Pinzón, por la infracción antes mencionada, y la repetitiva negligencia por parte de la empresa en mención, toda vez que no adelanta ni lleva a cabo ningún tipo de acción que mitigue la afectación ambiental, por todo lo dicho se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo la ejecución del hecho, se sancionará con el CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO.

Que el Art 44 de la ley 1333 de 2009 Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificación o servicio. *Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un limite en el tiempo. El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o ser-vicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble. La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción, y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa Puropollo S.A. (Granja Avícola Cartama) representada legalmente por el Señor Luis Ochoa Pinzón, con CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO, ubicada en el 4 km del casco urbano de la vía que conduce hacia Baranoa, margen izquierda.

**ARTICULO SEGUNDO:**La empresa Puropollo S.A. (Granja Avícola Cartama) representada legalmente por el Señor Luis Ochoa Pinzón, NO podrá llevar acabo ningún tipo de actividad dentro del establecimiento(GRANJA AVICOLA CARTAMA) hasta tanto esta Corporación no levante la sanción, la cual queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

*"Presentar un informe donde estén contenidos los siguientes puntos:*

- a) *Cantidad, tratamiento y disposición final de la mortalidad obtenida en la granja.*
- b) *Cantidad, tratamiento y disposición final de empaques de alimentos y de otros insumos de materiales como cartón, plásticos, vidrios, entre otros.*
- c) *Cantidad, tratamiento y disposición final de envases de vidrio, plástico y material cortopunzante contaminados con contenido biológicos (vacunas bacterianas).*
- d) *Cantidad, manejo y disposición final de la pollinaza obtenida al final del ciclo y la retirada de los galpones a causa de su elevada humedad.*
- e) *Cantidad, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos.*

9

RESOLUCION N° 000746 DE 2011

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA A LA EMPRESA PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA CARTAMA).**

- f) Cantidad de agua empleada en las distintas operaciones de la granja.
- g) Cantidad, tratamiento y disposición final de las aguas provenientes del lavado y desinfección de los galpones, equipos (bebederos, comederos, cortinas, etc.), sistema de bioseguridad y otras que se generen dentro del proceso productivo específico.
- h) Elaborar un plan de contingencia donde se defina y describan las acciones que se tendrán en cuenta para proceder en caso de posibles emergencias que puedan surgir en el desarrollo de la actividad.
- i) Presentar anualmente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, la Caracterización del agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO, DQO5, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales, el muestreo deben ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, se debe tomar una muestra simple por dos días consecutivos y a la vez se debe informar a la CRA, con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso."

**ARTÍCULO TERCERO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, a la Personería Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, Granja Cartama representada legalmente por el Señor Luis Ochoa Pinzón, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

15 de Julio de 2011

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Alberto Escobar*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

*WA*